



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01347-00

Demandante: CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA
Demandado: ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	EXPENSA MENSUAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	INTERES ACUMULADO	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2016	30	2,1789%		\$ 87.400	\$ 87.400	\$ 1.904,40	\$ 1.904,40	\$ 89.304
MARZO	2016	30	2,1789%		\$ 87.400	\$ 174.800	\$ 1.904,40	\$ 3.808,79	\$ 178.609
ABRIL	2016	30	2,2634%		\$ 87.400	\$ 262.200	\$ 1.978,18	\$ 5.786,97	\$ 267.987
MAYO	2016	30	2,2634%		\$ 87.400	\$ 349.600	\$ 1.978,18	\$ 7.765,15	\$ 357.365
JUNIO	2016	30	2,2634%		\$ 87.400	\$ 437.000	\$ 1.978,18	\$ 9.743,33	\$ 446.743
JULIO	2016	30	2,3412%		\$ 87.400	\$ 524.400	\$ 2.046,22	\$ 11.789,56	\$ 536.190
AGOSTO	2016	30	2,3412%		\$ 87.400	\$ 611.800	\$ 2.046,22	\$ 13.835,78	\$ 625.636

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SEPTIEMBRE	2016	30	2,3412%		\$ 87.400	\$ 699.200	\$ 2.046,22	\$ 15.882,00	\$ 715.082
OCTUBRE	2016	30	2,4040%		\$ 87.400	\$ 786.600	\$ 2.101,09	\$ 17.983,09	\$ 804.583
NOVIEMBRE	2016	30	2,4040%		\$ 87.400	\$ 874.000	\$ 2.101,09	\$ 20.084,18	\$ 894.084
DICIEMBRE	2016	30	2,4040%		\$ 87.400	\$ 961.400	\$ 2.101,09	\$ 22.185,27	\$ 983.585
ENERO	2017	30	2,4376%		\$ 87.400	\$ 1.048.800	\$ 2.130,48	\$ 24.315,75	\$ 1.073.116
FEBRERO	2017	30	2,4376%		\$ 87.400	\$ 1.136.200	\$ 2.130,48	\$ 26.446,23	\$ 1.162.646
MARZO	2017	30	2,4376%		\$ 87.400	\$ 1.223.600	\$ 2.130,48	\$ 28.576,71	\$ 1.252.177
ABRIL	2017	30	2,4367%		\$ 87.400	\$ 1.311.000	\$ 2.129,64	\$ 30.706,35	\$ 1.341.706
MAYO	2017	30	2,4367%		\$ 87.400	\$ 1.398.400	\$ 2.129,64	\$ 32.835,99	\$ 1.431.236
JUNIO	2017	30	2,4367%		\$ 103.600	\$ 1.502.000	\$ 2.524,38	\$ 35.360,38	\$ 1.537.360
JULIO	2017	30	2,4030%		\$ 103.600	\$ 1.605.600	\$ 2.489,54	\$ 37.849,91	\$ 1.643.450
AGOSTO	2017	30	2,4030%		\$ 103.600	\$ 1.709.200	\$ 2.489,54	\$ 40.339,45	\$ 1.749.539
SEPTIEMBRE	2017	30	2,3548%		\$ 103.600	\$ 1.812.800	\$ 2.439,54	\$ 42.779,00	\$ 1.855.579
OCTUBRE	2017	30	2,3228%		\$ 103.600	\$ 1.916.400	\$ 2.406,40	\$ 45.185,40	\$ 1.961.585

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOVIEMBRE	2017	30	2,3043%		\$ 103.600	\$ 2.020.000	\$ 2.387,27	\$ 47.572,67	\$ 2.067.573
DICIEMBRE	2017	30	2,2858%		\$ 103.600	\$ 2.123.600	\$ 2.368,10	\$ 49.940,78	\$ 2.173.541
ENERO	2018	30	2,2780%		\$ 103.600	\$ 2.227.200	\$ 2.360,02	\$ 52.300,80	\$ 2.279.501
FEBRERO	2018	30	2,3092%		\$ 103.600	\$ 2.330.800	\$ 2.392,31	\$ 54.693,11	\$ 2.385.493
MARZO	2018	30	2,2770%		\$ 103.600	\$ 2.434.400	\$ 2.359,01	\$ 57.052,12	\$ 2.491.452
ABRIL	2018	30	2,2575%		\$ 103.600	\$ 2.538.000	\$ 2.338,77	\$ 59.390,89	\$ 2.597.391
MAYO	2018	30	2,2536%		\$ 103.600	\$ 2.641.600	\$ 2.334,72	\$ 61.725,60	\$ 2.703.326
JUNIO	2018	30	2,2379%		\$ 103.600	\$ 2.745.200	\$ 2.318,49	\$ 64.044,09	\$ 2.809.244
JULIO	2018	30	2,2134%		\$ 103.600	\$ 2.848.800	\$ 2.293,08	\$ 66.337,17	\$ 2.915.137
AGOSTO	2018	30	2,2045%		\$ 103.600	\$ 2.952.400	\$ 2.283,91	\$ 68.621,08	\$ 3.021.021
SEPTIEMBRE	2018	30	2,1918%		\$ 103.600	\$ 3.056.000	\$ 2.270,66	\$ 70.891,73	\$ 3.126.892
OCTUBRE	2018	30	2,1743%		\$ 103.600	\$ 3.159.600	\$ 2.252,62	\$ 73.144,35	\$ 3.232.744
NOVIEMBRE	2018	30	2,1605%		\$ 103.600	\$ 3.263.200	\$ 2.238,29	\$ 75.382,64	\$ 3.338.583
DICIEMBRE	2018	30	2,1513%		\$ 103.600	\$ 3.366.800	\$ 2.228,74	\$ 77.611,38	\$ 3.444.411

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2019	30	2,1275%		\$ 103.600	\$ 3.470.400	\$ 2.204,11	\$ 79.815,49	\$ 3.550.215
FEBRERO	2019	30	2,1809%		\$ 103.600	\$ 3.574.000	\$ 2.259,43	\$ 82.074,92	\$ 3.656.075
MARZO	2019	30	2,1487%		\$ 103.600	\$ 3.677.600	\$ 2.226,00	\$ 84.300,92	\$ 3.761.901
ABRIL	2019	30	2,1434%		\$ 103.600	\$ 3.781.200	\$ 2.220,54	\$ 86.521,46	\$ 3.867.721
MAYO	2019	30	2,1454%		\$ 108.196	\$ 3.889.396	\$ 2.321,19	\$ 88.842,64	\$ 3.978.239
JUNIO	2019	30	2,1414%		\$ 108.196	\$ 3.997.592	\$ 2.316,90	\$ 91.159,55	\$ 4.088.752
JULIO	2019	30	2,1394%		\$ 195.144	\$ 4.192.736	\$ 4.174,94	\$ 95.334,48	\$ 4.288.070
AGOSTO	2019	30	2,1434%		\$ 195.144	\$ 4.387.880	\$ 4.182,66	\$ 99.517,15	\$ 4.487.397
SEPTIEMBRE	2019	30	2,1434%		\$ 195.144	\$ 4.583.024	\$ 4.182,66	\$ 103.699,81	\$ 4.686.724
OCTUBRE	2019	30	2,1216%		\$ 195.144	\$ 4.778.168	\$ 4.140,12	\$ 107.839,93	\$ 4.886.008
NOVIEMBRE	2019	30	2,1150%		\$ 195.144	\$ 4.973.312	\$ 4.127,20	\$ 111.967,13	\$ 5.085.279
DICIEMBRE	2019	30	2,1030%		\$ 239.038	\$ 5.212.350	\$ 5.027,04	\$ 116.994,17	\$ 5.329.344
ENERO	2020	30	2,0891%		\$ 108.196	\$ 5.320.546	\$ 2.260,32	\$ 119.254,49	\$ 5.439.800
FEBRERO	2020	30	2,1176%		\$ 108.196	\$ 5.428.742	\$ 2.291,16	\$ 121.545,65	\$ 5.550.288

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MARZO	2020	30	2,1070%	\$ 2.666.300	\$ 108.196	\$ 2.994.463	\$ 2.279,70	\$ -	\$ 2.994.463
ABRIL	2020	30	2,0811%	\$ 108.200	\$ 108.196	\$ 2.996.711	\$ 2.251,70	\$ -	\$ 2.996.711
MAYO	2020	30	2,0312%	\$ 216.000	\$ 108.196	\$ 2.891.105	\$ 2.197,64	\$ -	\$ 2.891.105
JUNIO	2020	30	2,0238%	\$ 108.000	\$ 108.196	\$ 2.893.490	\$ 2.189,69	\$ -	\$ 2.893.490
JULIO	2020	30	2,0238%	\$ 108.000	\$ 108.196	\$ 2.895.876	\$ 2.189,69	\$ -	\$ 2.895.876
AGOSTO	2020	30	2,0412%	\$ -	\$ 108.196	\$ 3.004.072	\$ 2.208,48	\$ 2.208,48	\$ 3.006.281
SEPTIEMBRE	2020	30	2,0472%	\$ 108.000	\$ 108.196	\$ 3.008.692	\$ 2.214,97	\$ -	\$ 3.008.692
OCTUBRE	2020	30	2,0211%	\$ 108.000	\$ 108.196	\$ 3.011.074	\$ 2.186,80	\$ -	\$ 3.011.074
NOVIEMBRE	2020	30	1,9957%	\$ -	\$ 108.196	\$ 3.119.270	\$ 2.159,26	\$ 2.159,26	\$ 3.121.430
DICIEMBRE	2020	30	1,9574%	\$ 324.000	\$ 108.196	\$ 2.907.743	\$ 2.117,83	\$ -	\$ 2.907.743
ENERO	2021	30	1,9432%	\$ 108.000	\$ 108.196	\$ 2.910.042	\$ 2.102,52	\$ -	\$ 2.910.042
FEBRERO	2021	30	1,9655%	\$ 108.196	\$ 108.196	\$ 2.912.168	\$ 2.126,56	\$ -	\$ 2.912.168
MARZO	2021	30	1,9523%	\$ 510.384	\$ 108.196	\$ 2.512.092	\$ 2.112,36	\$ -	\$ 2.512.092
ABRIL	2021	30	1,9422%	\$ 510.384	\$ 178.537	\$ 2.183.713	\$ 3.467,61	\$ -	\$ 2.183.713

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MAYO	2021	30	1,9331%	\$ 1.021.044	\$ 178.537	\$ 1.344.657	\$ 3.451,35	\$ -	\$ 1.344.657
JUNIO	2021	30	1,9321%	\$ 1.015.721	\$ 178.537	\$ 510.923	\$ 3.449,54	\$ -	\$ 510.923
JULIO	2021	30	1,9291%	\$ 874.445	\$ 178.537	-\$ 181.541	\$ 3.444,11	\$ -	-\$ 181.541

Por lo tanto, la presente modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se realiza hasta el mes de julio de 2021, como quiera que para esa fecha se logra cancelar lo adeudado por concepto de capital e intereses acumulados, con los abonos y descuentos realizados a los demandados.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho para resolver la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2644703a38f030d58341c52f0910215e77c726168b6cfe2fec151886835fca5**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00304-00

DEMANDANTE: LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA C.C. 1.090.478.226
DEMANDADO: YINNET VIVIANA PINO HERNANDEZ C.C. 1.090.443.203

Como quiera que en el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a nombre de **YINNET VIVIANA PINO HERNANDEZ C.C. 1.090.443.203**, relacionados así:

451010000909653	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IM PRESO	22/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000909803	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	ENTREGADO				
451010000913143	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	IM PRESO	23/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
451010000915936	1090478226	LISETH VANESSA CORTES MARRIAGA	ENTREGADO				
			IM PRESO	20/10/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
			ENTREGADO				
			IM PRESO	10/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 55.700,00
			ENTREGADO				

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f075c4464812c5682530581a37dd380dedb8635a5c70bb0a530030f3fc2336**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00326-00

Demandante: FINANCIS S.A.S. 900.270.643-8
Demandado: SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES C.C. 27.634.029

Como quiera que en el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a nombre de SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES C.C. 27.634.029, relacionados así:

451010000889051	9002706438	FINANCIS SAS	IM PRESO	07/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000892802	9002706438	FINANCIS SAS	ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000896504	9002706438	FINANCIS SAS	IM PRESO	09/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000900333	9002706438	FINANCIS SAS	ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000904095	9002706438	FINANCIS SAS	IM PRESO	05/08/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000908152	9002706438	FINANCIS SAS	ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000912081	9002706438	FINANCIS SAS	IM PRESO	06/10/2021	NO APLICA	✓	\$ 246.354,00
451010000915415	9002706438	FINANCIS SAS	ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 257.527,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada del extremo activo, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.


SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4792589afe3916a7a7e11af86ff8516119588a297f2602e5a2761ba48986c**
Documento generado en 19/11/2021 12:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00612-00**

**Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT.900.075.550-6
Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.597**

En atención al traslado de depósitos efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y como quiera que verificado el portal del Banco Agrario no se observa la existencia de nuevos títulos constituidos a favor de la presente causa, se ordena que, a través de la secretaria de este despacho, se realicen los tramites necesarios a fin de establecer la ubicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Código de verificación: **094693bab83432049cba832dcd77f5e184c002b3f2fb5db5dd12e6ae773cd7bb**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00675-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADAS: NIDIA MARIA SANCHEZ BAUTISTA C.C. 60.375.373
LUCILA MORALES CONTRERAS C.C. 63.336.640
MARY SANCHEZ BAUTISTA C.C. 27.837.950

Como quiera que en el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **MARY SANCHEZ BAUTISTA C.C. 27.837.950**, relacionados así:

451010000908481	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.378,00
451010000908482	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.378,00
451010000908483	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.378,00
451010000908484	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.378,00
451010000908485	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.378,00
451010000908486	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	✓	\$ 75.381,00
451010000915174	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.234,00
451010000915175	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.234,00
451010000915176	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.234,00
451010000915177	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.234,00
451010000915178	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.234,00
451010000915179	8001661200	FOTRANORTE FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	✓	\$ 78.235,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de la parte demandante en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito, no obstante, debe advertírsele al extremo activo que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se puso en conocimiento el oficio mediante el cual informan la imposibilidad de continuar realizando descuentos a la demandada MARY SANCHEZ BAUTISTA C.C. 27.837.950

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a667b0541816f9f3cab9c901c9f2f0e3e884a55cc027aa5038622e00234db0**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00910-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262

En atención a la solicitud radicada por el extremo activo, se hace necesario requerir NUEVAMENTE A LAS PARTES, para que alleguen la liquidación del crédito actualizada incluyendo los descuentos realizados al salario devengado por CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262, de conformidad con lo dispuesto en los autos del 09 de septiembre y 01 de octubre del año anterior.

Para su conocimiento se anexa la relación de títulos constituidos.

	451010000792551		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	05/08/2019		\$ 211.722,81
	451010000795977		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	05/08/2019		\$ 211.722,81
	451010000799634		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	05/08/2019		\$ 211.722,81
	451010000803554		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	05/08/2019		\$ 211.722,81
	451010000807437		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	05/08/2019		\$ 211.722,81
	451010000812183		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	29/11/2019		\$ 230.961,55
	451010000816442		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	29/11/2019		\$ 231.455,21
	451010000820279		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	29/11/2019		\$ 231.455,21
	451010000824618		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	29/11/2019		\$ 231.455,21
	451010000828668		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	29/11/2019		\$ 231.455,21
	451010000832216		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA		\$ 231.455,21
	451010000837149		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA		\$ 231.455,21
	451010000841067		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA		\$ 221.517,81
	451010000844799		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA		\$ 221.517,81
	451010000848394		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA		\$ 191.827,97
	451010000850922		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA		\$ 191.827,97
	451010000854388		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA		\$ 225.174,87
	451010000858259		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA		\$ 227.541,42
	451010000861419		1090439180	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA		\$ 42.285,30
									
									Total Valor
									\$ 4.000.000,01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354d971c8414dd1c4f2143cf95b1678dc3aaad46464efd3742dc9fab0c1c468**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00948-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C.88.207.512
Demandado: EDGAR DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.471.975

Como quiera que en el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDGAR DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.471.975** relacionados así:

451010000905943	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 270.782,00
451010000911192	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 282.606,00
451010000915823	88207512	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 282.586,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandante, Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN identificado con C.C. 88.216.588 y T.P. 158.634 del C.S.J.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7d6cff11d92b16263d17d1b179902a87cab33fb7575dd317ef62a7c14c440**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA: Rad: 54-001-41-89-001-2019-00046-00

Demandantes: GRACIELA ESTER SIERRA PEREZ C.C 36.552.413

Demandado: JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR C.C 13.445.654

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA promovido por GRACIELA ESTER SIERRA, contra JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia y habiéndose agotado las etapas que preceden a la audiencia, se tiene que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 25 de julio de 2019, tal como consta a folio 45 del expediente, así como todas las personas indeterminadas, notificadas a través de la curadora ad litem, doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA, el día 25 de enero de 2021.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que será de forma virtual que dispone los artículos 375, 372 y si es el caso 373 del C.G.P., para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

De igual manera, se les pone de presente a los intervinientes lo concerniente a la **Circular número 133 del 21 de diciembre de 2020**, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que regula disposiciones especiales temporales de estas diligencias, en relación con la Inspección Judicial, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple/63?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves (20) de enero de dos mil veintidós (2022)** a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) , para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 375, 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarreará sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.

Así mismo se programa fijar para ese mismo día **jueves (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las a las 9:30 a.m.** llevar a cabo la diligencia inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la avenida 11 0B -15 casa 13 Agrupación Vivienda San Martín de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria número 260-78507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual se iniciará en el despacho judicial, para posteriormente trasladarse al inmueble referido, para ello requiere el acompañamiento del perito ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR quien recibe notificaciones en la calle 8 N° 6 E -26 Edificio Bonaire, Barrio La Riviera, teléfonos 316 6443739 y 300 8037225, correos electrónicos geoave@hotmail.com. y geoave@gmail.com. Advirtiéndole que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESE

Para tal efecto, guárdense las previsiones de la Circular número 133 del 21 de diciembre de 2020, sin perjuicio de otras o nuevas medidas de salubridad o seguridad tomadas por el órgano Superior o por las autoridades del orden Municipal, Departamental o Nacional.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- I. **Documental. DECRETENSE** como pruebas de documentales:

Los documentos aportados con el escrito de demanda.

- II. **Declaración de terceros: DECRETESE** la prueba testimonial solicitada, en tal sentido y en armonía con el artículo 213 ibídem se CITAN a las siguientes personas para que asistan de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE a la referida audiencia, citación que se deberá realizar por el del extremo activo a :

1. German Gustavo García Romero .
2. Carmenza Romero Arévalo.
3. Yuri Milena García Romero.

Se conmina a la solicitante en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Que se hará de manera virtual. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Inspección Judicial:

DECRÉTESE la practica de la diligencia inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P, y por petición de la parte demandante, para ello y de conformidad con el artículo 226 del C.G.P, se designa como perito al ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR quien recibe notificaciones en la calle 8 N° 6 E - 26 Edificio Bonaire, Barrio La Riviera, teléfonos 316 6443739 y 300 8037225, correos electrónicos geoave@hotmail.com. y geoave@gmail.com., para efectos realice experticia técnica, verificando la identificación, ubicación, nomenclatura, las características del inmueble y demás aspectos necesarios determinantes en este tipo de procesos y presente informe pericial a mas tardar 5 días antes del día de la inspección judicial respecto del inmueble objeto de usucapión. Advirtiéndole al profesional que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESE.

Fíjese la suma de DOCSIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$200.000), como honorarios y gastos provisionales, que deberán ser cancelados por la parte actora.

PARTE DEMANDADA:

- I. **Documentales:** fotografías aportadas con la contestación de la demanda.
- II. **Interrogatorio de Parte: DECRÉTESE** el interrogatorio de parte a la demandante GABRIELA ESTER SIERRA PEREZ el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.
- III. **Declaración de terceros: DECRETESE** la prueba testimonial solicitada, en tal sentido y en armonía con el artículo 213 ibídem se CITAN a las siguientes personas para que asistan de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE a la referida audiencia, citación que se deberá realizar por el del extremo pasivo a :
 1. María Teresa Rincón Duarte.
 2. Ruby Alemán de García
 3. Luz Amparo Heredia Contreras
 4. Yolanda Heredia Contreras

Se conmina al solicitante en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Que se hará de manera virtual. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que se presenten de manera virtual, a través de la plataforma mencionada anteriormente, de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Se programa diligencia de Inspección Judicial sobre el predio objeto del presente proceso ubicado en la avenida 11 0B -15 casa 13 Agrupación Vivienda San Martín de la ciudad de Cúcuta, matrícula inmobiliaria número 260-78507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual se iniciará en el despacho judicial, para posteriormente trasladarse al inmueble referido, y se adelantará la misma como dispone el artículo 238 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 372 de la norma en cita, para ello requiere el acompañamiento del perito ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR quien recibe notificaciones en la calle 8 N° 6 E -26 Edificio Bonaire, Barrio La Riviera, teléfonos 316 6443739 y 300 8037225, correos electrónicos geoave@hotmail.com y geoave@gmail.com . Oficiese
- c) Se ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal para que remita fallo de tutela de primera instancia instaurado por la señora Graciela Ester Sierra Pérez. Oficiese.
- d) Se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita fallo de impugnación de tutela de instaurado por la señora Graciela Ester Sierra Pérez. Oficiese.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faae313377ef6957366bdf0bcd563ee204496cb3cc5723f63b4f0a00b2f0715**
Documento generado en 19/11/2021 05:51:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00145-00**

En el presente tramite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON y a favor de la parte demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 22 de noviembre de 2021, a las
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b0a002554e5db0d3f37c441bb3e7403ff4ba95d9871878fec3f144d3e722d**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00189-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES por conducta concluyente mediante proveído del 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 12 de octubre 2021 notificado en el estado del 13 de ese mes y año.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MEYER MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 22 de noviembre de 2021, a
las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53a0f8a88d14dd8a5c958552ac51c6e774483b309b6456e34dee6c615320d1**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00291-00**

Demandante: FRANCISCO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904

Demandado: FABIAN ANDRES ROJAS VEGA C.C. 1.090.427.864

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación por aviso del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Código de verificación: **8cc521922d89e9898a216931fe66a9bd38fb29d248f2b20c14a98d928b79f968**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00294-00**

**DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ C.C. 37.279.195
DEMANDADO: MARITZA YADIRA GUTIERREZ BUENAHORA C.C. 27.898.847**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89ec6c8ed0a070fb3a1142c32cddd7269a0aec39b758044e539c1335328557**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00237-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada EYLYN KAIENE ESTUPIÑAN ROJAS el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EYLYN KAIENE ESTUPIÑAN ROJAS y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EYLYN KAILENE ESTUPIÑAN ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798ac561dd892a8e7ef9ab5df69b7b7262bc91555b76bec077d531aad61fae5**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00131-00

Demandante: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C 53.139.096

INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587

Demandado: ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDAC C 88.205.523

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada de los demandantes, Doctora CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, en contra del auto fechado el 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la cautela ordenada.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el Juzgado decretó el Desistimiento Tácito de la medida cautelar en virtud de la omisión de notificar la misma, no obstante, en su parecer dicha carga estaba atribuida al juzgado.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)”

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de un inmueble mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, en dicha providencia, en el numeral cuarto se indicó: “CUARTO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Quiere decir lo anterior, que si bien la comunicación de la medida cautelar recae en cabeza del juzgado, debe ser el extremo activo el que indique la dirección de correo electrónico a la cual se debe efectuar dicha notificación.

En tal sentido, y ante la ausencia de esa instrucción por parte de la interesada, mediante auto de fecha 09 de septiembre, notificado en estado del 10 de septiembre de 2021, se procedió a requerir al extremo activo con el fin de materializar la medida cautelar.

Debe resaltarse en este punto que el día 10 de septiembre de 2021 se envió al correo de la apoderada judicial el enlace del expediente, es decir, que no solo a través de los estados electrónicos tuvo la posibilidad de enterarse del requerimiento efectuado, a su vez, también contaba con el expediente digital para dicha verificación.

Es menester recordar a la interesada que, según lo dispuesto por la Ley Procesal Vigente, la Iniciación e Impulso de los procesos corresponde a la manifestación de la voluntad de las partes.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito estructura la sanción procesal que se le impone a la parte que por su negligencia, omisión, descuido o inactividad ha imposibilitado que se avance en las etapas dispuestas para cada proceso, figura que de ningún modo es arbitraria o injusta, pues tal como se disciplina en el numeral 1º del art. 317 ibídem, previo a decretar el desistimiento tácito, el Juez debe requerir a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

parte de quien se demanda la determinada actuación a efectos de que cumpla con sus obligaciones, requisito que en la presente litis se cumplió a cabalidad.

En el caso materia de estudio, esta Juzgadora concedió al extremo activo el plazo de 30 días para que adelantara los trámites para la notificación de la medida cautelar, no obstante, durante ese término la profesional en derecho no acató lo ordenado, como quiera que no informó al despacho la dirección electrónica a la cual se debía remitir la comunicación, en tal sentido la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, es una consecuencia lógica ante la falta de interés de la parte demandante, no obstante, podrá solicitar que se decrete nuevamente la cautela pertinente.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito de la cautela ordenada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1063fcb6b4186768dd23845f04f3f6f8d1fc2ae71f0b3ef546801230cb9476**

Documento generado en 19/11/2021 12:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00232-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO y a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8221e2da14476edfac1be08a62b259f10a01c87fe0d02bc01c822e79bd0f84**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00237-00**

**Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
Demandado: EYLYN KAILENE ESTUPIÑAN ROJAS C.C. 37.276.906**

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **EYLYN KAILENE ESTUPIÑAN ROJAS C.C. 37.276.906**, ubicado en la CALLE 22 10- 15 BARRIO LA LIBERTAD, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-2024, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 22 de noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae263a7463ccded13edea269c6e8589e14044c574ebea1f4bfe0d255d4ee918**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00273-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ y a favor de la parte demandante SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicié de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de
septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00af62bc5265b542896518ab7e0c7d82ac3dfd16aadb25cac909933c9a1c4f03**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2021-00284-00**

Demandante: YURI DAVID GAITAN OTALORA C.C 88.211.220
Demandado: CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA C.C 88.246.306
CINTHIA BRIGITTE AGUIRRE HERNANDEZ C.C 1.094.861.680

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **YURI DAVID GAITAN OTALORA,** en contra **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA Y CINTHIA BRIGITTE AGUIRRE HERNANDEZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-121269, de propiedad de **CINTHIA BRIGITTE AGUIRRE HERNANDEZ C.C 1.094.861.680,** por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 969-2021 del 07 de octubre de 2021.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del del inmueble identificado con M.I. 260-121269, de propiedad de **CINTHIA BRIGITTE AGUIRRE HERNANDEZ C.C 1.094.861.68,** por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA, a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 1062-2021 del 04 de noviembre de 2021.

Levantar la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados a nombre de **CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA C.C 88.246.306** en los establecimientos bancarios, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 970-2021 de fecha 07 de octubre de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado el día de hoy 22 de
noviembre de 2021, a las 7:30
A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a53530097ad7684aecf9779ae6923c5c3c8a3e6ec3c14e1c6ff5703f1552f25

Documento generado en 19/11/2021 04:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00290-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado MARCO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARCO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/LCTE \$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARCO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/LCTE \$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48d867596f62c3e39089891e7515d4b75d7a9a828294981cdde3e0f036c499**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>